

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, con el presente proceso recibido por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, el día 22 de Febrero de 2023, a fin de resolver recurso de apelación del Auto No. 140 adiado el 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (V). Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, Febrero 23 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE SIMULACION** promovido por **EDUARDO VASQUEZ** contra **CARLOS ARTURO VASQUEZ FONSECA Y OTROS**

Radicación: 76-497-40-89-001-2022-00137-01

Auto: **287**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, en contra del Auto No. 140 adiado el 21 de Febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (V), al interior del proceso **VERBAL DE SIMULACION** propuesto por el señor **EDUARDO VASQUEZ** en contra de los señores **CARLOS ARTURO VASQUEZ FONSECA, GERMAN VILLEGAS VICTORIA, SILVIA MARIA VASQUEZ GRAJALES, JHON EDISON VASQUEZ FONSECA y FERNANDO VASQUEZ.**

II.- ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (V), a través del proveído número 140 proferido en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de febrero de 2023, procedió al decretó de pruebas pedidas por las partes, y denegó la prueba solicitada por el extremo activo, consistente en que se nombrara a un perito a fin de determinar el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato de compraventa objeto de la acción de simulación en trámite, argumentando que no es procedente, puesto que el dictamen debió ser aportado con la demanda, o en su defecto, anunciarlo en ese escrito y aportarlo dentro del término que el Juzgado le concediera.

Inconforme con esta decisión, el extremo activo instauró los recursos de reposición y en subsidio apelación. Fundó su embate en que no procedió a elaborar el dictamen pericial debido a que el señor Fernando Vásquez no permitiría el ingreso del perito al inmueble, y al acudir al predio se le pondría sobre aviso de su intención de demandar.

El Juzgado de primera instancia, no repuso la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación en el efecto

devolutivo, siendo este el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

a) Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

b) Como Premisas Jurídicas tenemos:

De conformidad a lo reglado en el artículo 173 del C.G.P., para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los términos señalados en esa normatividad. En concordancia con lo allí expuesto y concretamente en lo que respecta al dictamen pericial, el artículo 227 del C.G.P., indica sobre la oportunidad para su aportación que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...**El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado", norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C.G.P.).

Sobre el tema, el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO ha explicado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se sustituyó al perito judicial con el perito de parte, que comporta un cambio de concepción de este medio de prueba, en el que ahora son las partes quienes tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones, y para tal fin, "le basta al que anuncia el futuro aporte de la experticia, cuyo objeto deberá enunciar someramente, solicitar el plazo que estime necesario para lograr el aporte de la prueba"¹.

c) Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si hay lugar a decretar la prueba pedida por el demandante consistente en "el nombramiento de peritos para que determinen el valor comercial del inmueble al momento

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Pruebas, Dupre Editores Ltda., 2019, Páginas 359, 360 y 377.

de celebrarse el contrato de compraventa objeto de la presente acción de simulación”².

d) Caso Concreto.

En el evento bajo análisis, se avizora que tal como ya quedo determinado, el demandante solicitó la práctica de una prueba pericial que tiene como finalidad evaluar un bien inmueble.

Este pedimento, estudiado a la luz de la normatividad vigente que se acaba de nombrar, no tiene asidero legal, pues la norma habilita a la parte que pretenda valerse de un dictamen a allegarlo en las oportunidades legales, a saber, con la demanda, con su reforma, o en los términos de traslado que se le conceda. No obstante, el actor obvió esta norma procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, y pretendió trasladar esa carga procesal, para que el Despacho judicial practicara la prueba, olvidando que dicha experticia debía llevarse a cabo por parte del interesado, en este caso, el demandante.

Ahora bien, si la razón por la cual no allegó el dictamen, era, como lo acotó en la sustentación de su recurso, que la contraparte no prestaría colaboración para la producción del trabajo, y no aspiraba a poner sobre aviso a los demandados sobre la posible acción judicial; el actor tenía a su alcance el anunciar en el escrito demandatorio que aportaría dicha experticia, evento en el cual, conforme lo dispone el artículo 227 de la norma procesal civil, el Juez procedería a efectuar los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que debieran colaborar con la práctica de la prueba, y a fijar un término para su presentación.

En este entendido, no tiene excusa el gestor judicial de la parte actora para pretender obviar la normatividad procesal, pues contaba con diversas opciones para conseguir allegar al proceso la prueba pericial, sin embargo no lo solicitó en debida forma, siendo imposible para el Juzgado pasar por alto las normas procesales, y decretar la prueba pericial deprecada por el actor.

Por lo expuesto, esta sede judicial considera que le asiste razón al Juez de primera instancia, al haber denegado la concesión de este pedimento, y en consecuencia, confirmará en su integridad el auto impugnado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

² Pdf 03, folio 15, expediente digital de primera instancia.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

IV.- RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD el Auto No. 140 de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (V)** al interior del trámite VERBAL DE SIMULACION promovido por EDUARDO VASQUEZ contra CARLOS ARTURO VASQUEZ FONSECA, GERMAN VILLEGAS VICTORIA, SILVIA MARIA VASQUEZ GRAJALES, JHON EDISON VASQUEZ FONSECA y FERNANDO VASQUEZ.

Segundo.- SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse causadas.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, se ORDENA **CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0031ea120d08f8d86ec52f3440b8c717444ebf56622ae30f5df5e166aba3b204**

Documento generado en 03/03/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>